

EXPEDIENTE : 3168-97
 INTERESADO :
 ASUNTO : Cierre de establecimiento
 PROCEDENCIA : Lima
 FECHA : Lima, 15 de octubre de 1998

Vista la apelación interpuesta por S.A., contra la Resolución de Intendencia N° 97R11010007156 emitida el 15 de agosto de 1997 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria sobre cierre temporal de establecimiento por la infracción tipificada en el artículo 176°, numeral 1) del Código Tributario, Decreto Ley N° 25859;

CONSIDERANDO:

Que según el Resultado del Requerimiento N° 107-95-COA del 07 de agosto de 1995 el auditor señala que la contribuyente exhibe las Declaraciones Juradas Pago del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a diciembre de 1993 y la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de 1993, asimismo, refiere que no se encuentran en los Registros de la SUNAT, en consecuencia, desestima la presentación y los pagos efectuados en dichos formularios, dándose como no presentadas;

Que en mérito del referido Requerimiento se deja el Requerimiento de Sustentación de Reparos a fin que la recurrente cumpliera con presentar las referidas declaraciones juradas, sin embargo, de acuerdo con el resultado de fecha 14 de agosto de 1995, se aprecia que no presentó las declaraciones antes indicadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la detección a fin que regularice la infracción;

Que con fecha 17 de octubre de 1995, se emite el Reporte de la Unidad de Clausura y Sanción, que tiene como referencia los Requerimientos antes mencionados, el que sustenta que la contribuyente no cumplió con presentar las declaraciones juradas citadas y no exhibió documentación contable tributaria, por lo que se emite la Resolución de Intendencia N° 232-96-SUNAT.02.00.00.00 de fecha 02 de febrero de 1996, la que sanciona a la recurrente por las infracciones cometidas en el artículo 176° numeral 1) y 177° numeral 1) del Código Tributario;

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 488-3-97 se declara nula e insubsistente la Resolución de Intendencia antes señalada por incluir en un sólo acto administrativo dos infracciones sancionadas de manera independiente, en consecuencia, se ordenó que la Administración emita un nuevo pronunciamiento;

Que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal mencionada, la Administración con fecha 15 de agosto de 1997, emitió la Resolución de Intendencia N° 97R11010007156, mediante la cual ordena el cierre temporal del establecimiento de la recurrente por el período de 05 días calendario, por no haber cumplido con la obligación de presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1993, y la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable de 1993, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, Decreto Ley N° 25859;

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 TRIBUNAL FISCAL

MARCOS EDUARDO CASAS
 Vocal Administrativo

...///

Que mediante Proveído N° 095-3-96 el Tribunal Fiscal solicita a la Administración Tributaria que requiera al Banco de la Nación un informe en relación a la recepción de las Declaraciones Juradas presentadas por la contribuyente y que no aparecen en el sistema de la SUNAT;

Que en respuesta al aludido proveído el Banco de la Nación expide las Cartas Nos. EF/92.4323 N°371-95 y EF/92.4323 N°232-96 de fechas 27 de octubre de 1995 y 24 de abril de 1996, respectivamente, en las que se indica que los formularios correspondientes a declaraciones juradas presentados por la recurrente de enero a diciembre de 1993 y la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de 1993, no se encuentran registradas en los archivos de sus dependencias y que el sello y refrendo de la máquina registradora consignados en los formularios de los supuestos pagos no responden a las características de los utilizados en sus oficinas;

Que cabe indicar que corre en autos copia de la Denuncia Penal presentada por la recurrente ante el Fiscal Provincial de Turno de Lima, con fecha 26 de abril de 1996, contra Pedro Baldeón Ramírez por delitos contra el Patrimonio (Apropiación Ilícita) y Tributaria (Defraudación Tributaria); asimismo, el alegato presentado ante el 25° Juzgado de Instrucción el 23 de junio de 1997; además el Auto de fecha 01 de julio de 1997 emitido por el Juez Penal de Lima en el que resuelve elevar en consulta al Fiscal Superior, la instrucción seguida contra Pedro Baldeón Ramírez;

Que no existe duda respecto a la obligación de la recurrente de cumplir con sus obligaciones tributarias, entre ellas, la presentación de la Declaración Jurada, cuya omisión constituye una infracción formal sancionable con cierre; ello no obstante, en este expediente se advierte que la aparente presentación de las Declaraciones Juradas Pago de tributos de enero a diciembre de 1993 y la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1993 a las entidades bancarias correspondientes, no figuran como presentadas en los requisitos de la Administración;

Que cuando el Código Tributario en sus artículos 29° y 88° faculta a la Administración a fijar el lugar y la forma para la presentación de la Declaración Jurada Pago, no implica que pueda desconocerse la validez de su presentación en un caso, como en el de autos, en el que su "incumplimiento" - hecho conocido posteriormente - obedece a un ilícito penal (que se encuentra en proceso de investigación), extraño a la manifestación de voluntad del contribuyente expresada en la recepción y sello de sus Declaraciones Juradas Pago objeto de sanción sin perjuicio del pago del tributo -denominado por la doctrina como responsabilidad tributaria sustancial-;

Que por otro lado, debe señalarse que si bien es cierto que las infracciones tipificadas en el Código Tributario son predominantemente objetivas conforme al artículo 165°, también lo es que puede darse el caso de la existencia de ilícitos penales que dan lugar al incumplimiento de las obligaciones formales sancionadas con carácter absoluto de acuerdo con el mencionado artículo;

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
MARCOS CASAS
Vocal Administrativo

...///

Que de lo expuesto, infiérese que se encuentra en discusión la calificación de infracción sancionable a la "presunta" no presentación de las declaraciones juradas del contribuyente, debido a que la Administración manifiesta que éstas no han sido ingresadas a sus registros; posición que es objetada por preexistir un ilícito penal que se encuentra en proceso de investigación, -según las copias presentadas por la recurrente,- a fin de establecer la supuesta responsabilidad delictiva de su autor, proceso que una vez concluido, determinaría un acto doloso que habría excedido la diligencia ordinaria del contribuyente para el cumplimiento de su obligación formal;

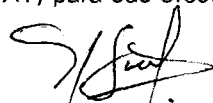
De acuerdo con el dictamen del Vocal Parra Rojas, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los Vocales Santos Guardamino, Parra Rojas y Santiváñez Yuli,

RESUELVE:

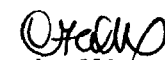
DECLARAR NULA E INSUBSISTENTE la Resolución de Intendencia N° 97R11010007156 del 15 de agosto de 1997, debiendo devolverse los actuados a la Administración Tributaria para que emita un nuevo pronunciamiento una vez esclarecido judicialmente lo sucedido con relación a las Declaraciones Juradas del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a diciembre de 1993 y del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1993.

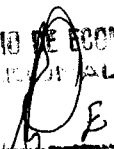
Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional Lima de la SUNAT, para sus efectos.


SANTOS GUARDAMINO
Vocal Presidente


PARRA ROJAS
Vocal


SANTIVÁÑEZ YULI
Vocal


Palomino Márquez
Secretario Relator Letrado
APM/njt

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS ECHEVARRÍA DE LAS CASAS
Vocal Administrativo

EXPEDIENTE : 3168-97
DICTAMEN : 311-3-98 Vocal Parra Rojas
INTERESADO :
ASUNTO : Cierre de Establecimiento
PROCEDENCIA: Lima
FECHA : Lima, 15 de octubre de 1998

Señor:

S.A, debidamente representada por el señor interpone apelación contra la Resolución de Intendencia N° 97R11010007156 de fecha 15 de agosto de 1997, expedida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, sobre cierre temporal de establecimiento por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario - Decreto Ley N° 25859.

Mediante escrito presentado el 20 de agosto de 1997, la contribuyente manifiesta que con fecha 22 de mayo de 1997 el Tribunal Fiscal declaró nula e insubsistente la Resolución de Superintendencia N° 232-96-SUNAT-02-00.00.00, que disponía el cierre del establecimiento de la recurrente, respecto de las sanciones estipuladas en los artículos 176° y 177° numerales 1), sanciones que debían ser consideradas en forma independiente;

Señala que el cumplimiento de todas las obligaciones que la empresa mantenía con la Administración Tributaria se encontraban a cargo del contador de la empresa Sr. Pedro Baldeón Ramírez.

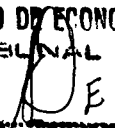
Indica que el señor Baldeón no sólo incumplió con el pago de las obligaciones de la empresa ante la Administración Tributaria, sino que también simuló pagos e incluso fraguó documentación. Es así que, en vista de lo ocurrido, la empresa apenas detectó el hecho planteó la denuncia penal ante el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, contra el Sr. Baldeón por delitos contra la fe pública y el patrimonio, encontrándose en actualmente en trámite.

Igualmente, agrega que tuvo que asumir la responsabilidad del pago de los impuestos ante la Administración Tributaria así como de las respectivas multas e intereses, debiendo en consecuencia, acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial - Decreto Legislativo N° 848.

Por su parte la Administración Tributaria, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la recurrente, notificó el Requerimiento N° 107-95-COA solicitando la exhibición, entre otros, de las Declaraciones Juradas del Impuesto General a las Ventas por los meses de enero a diciembre de 1993, de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta e Impuesto al Patrimonio Empresarial correspondiente al ejercicio 1993.

Según el Resultado del Requerimiento N° 107-95-COA del 07 de agosto de 1995 el auditor señala que la contribuyente exhibe las Declaraciones Juradas Pago del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a diciembre de 1993 y la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de 1993, asimismo, refiere que no se encuentran en los Registros de la SUNAT, en consecuencia, desestima la presentación y los pagos efectuados en dichos formularios, dándose como NO PRESENTADAS.

R.T.F. N° 904-3-98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS CORDERO DE LAS CASAS
Vocal Administrativo

En mérito del referido Requerimiento se deja el Requerimiento de Sustentación de Reparos a fin que la recurrente cumpliera con presentar las referidas declaraciones juradas, sin embargo, de acuerdo con el resultado de fecha 14 de agosto de 1995, se aprecia que no presentó las declaraciones antes indicadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la detección a fin que regularice la infracción;

Con fecha 17 de octubre de 1995, se emite el Reporte de la Unidad de Clausura y Sanción, que tiene como referencia los Requerimientos antes mencionados, el que sustenta que la contribuyente no cumplió con presentar las declaraciones juradas citadas y no exhibió documentación contable tributaria, por lo que se emite la Resolución de Intendencia N° 232-96-SUNAT.02.00.00.00 de fecha 02 de febrero de 1996, la que sanciona a la recurrente por las infracciones cometidas en el artículo 176° numeral 1) y 177° numeral 1) del Código Tributario.

Mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 488-3-97 se declara nula e insubsistente la Resolución de Intendencia señalada por incluir en un sólo acto administrativo dos infracciones sancionadas de manera independiente, en consecuencia, se ordenó que la Administración emita un nuevo pronunciamiento.


Es así que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal mencionada, la Administración con fecha 15 de agosto de 1997, emitió la Resolución de Intendencia N° 97R11010007156, mediante la cual ordena el cierre temporal del establecimiento de la recurrente por el periodo de 05 días calendario, por no haber cumplido con la obligación de presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1993, y la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable de 1993, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, Decreto Ley N° 25859.

Mediante Proveído N° 095-3-96 el Tribunal Fiscal solicita a la Administración Tributaria para que requiera al Banco de la Nación un informe en relación a la recepción de las Declaraciones Juradas presentadas por la contribuyente y que no aparecen en el sistema de SUNAT.

En respuesta al aludido proveído el Banco de la Nación expide las Cartas Nos. EF/92.4323 N° 371-95 y EF/92.4323 N° 232-96 de fechas 27 de octubre de 1995 y 24 de abril de 1996, respectivamente, en la que se indica que los formularios correspondientes a declaraciones juradas presentados por la recurrente de enero a diciembre de 1993 y la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de 1993, no se encuentran registrados en los archivos de sus dependencias, y, que el sello y refrendo de la máquina registradora consignados en los formularios de los supuestos pagos no responden a las características de los utilizados en sus oficinas.

Cabe indicar que corre en autos copia de la Denuncia Penal presentada por la recurrente ante el Fiscal Provincial de Turno de Lima con fecha 26 de abril de 1996, contra Pedro Baldeón Ramírez por delitos contra el Patrimonio (Apropiación Ilícita) y Tributaria (Defraudación Tributaria); asimismo, el alegato presentado ante el 25° Juzgado de Instrucción el 23 de junio de 1997; además el Auto de fecha 1° de julio de 1997 emitido por el Juez Penal de Lima en el que resuelve elevar en consulta al Fiscal Superior, la instrucción seguida contra Pedro Baldeón Ramírez.

R.T.F. N° 904-3-98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS EDEY DE LAS CASAS
Vocal Administrativo

Debe decirse que si bien no existe duda respecto a la obligación de la recurrente de cumplir con sus obligaciones tributarias, entre ellas, la presentación de la Declaración Jurada, cuya omisión constituye una infracción formal sancionable con cierre; ello no obstante, en este expediente se advierte que la aparente presentación de las Declaraciones Juradas Pago de tributos de enero a diciembre de 1993 y la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1993 a las entidades bancarias correspondientes, no figuran como presentadas en los registros de la Administración.

Cuando el Código Tributario en sus artículos 29° y 88° faculta a la Administración a fijar el lugar y la forma para la presentación de la Declaración Jurada Pago, no implica que pueda desconocerse la validez de su presentación en un caso, como en el de autos, en el que su "incumplimiento" - hecho conocido posteriormente - obedece a un ilícito penal (que se encuentra en proceso de investigación), extraño a la manifestación de voluntad del contribuyente expresada en la recepción y sello de sus Declaraciones Juradas Pago objeto de sanción, sin perjuicio del pago del tributo -denominado por la doctrina como responsabilidad tributaria sustancial-;

Por otro lado, debe señalarse que si bien es cierto que las infracciones tipificadas en el Código Tributario son predominantemente objetivas conforme al artículo 165°, también lo es que puede darse el caso de la existencia de ilícitos penales que dan lugar a incumplimiento de las obligaciones formales sancionadas con carácter absoluto de acuerdo con el mencionado artículo.

En razón de lo expuesto, infiérese que se encuentra en discusión la calificación de infracción sancionable a la "presunta" no presentación de las declaraciones juradas del contribuyente, debido a que la Administración manifiesta que éstas no hayan sido ingresadas a los registros, posición, que es objetada por preexistir un ilícito penal que se encuentra en proceso de investigación, -según las copias presentadas por la recurrente-, a fin de establecer la supuesta responsabilidad delictiva de su autor, proceso que una vez concluido, determinaría como causa un acto doloso que habría excedido la diligencia ordinaria del contribuyente para el cumplimiento de su obligación formal.

En razón de lo anteriormente expuesto, soy de opinión de declarar NULA E INSUBSISTENTE la Resolución de Intendencia N° 97R11010007156 de fecha 15 de agosto de 1997, debiendo devolverse los actuados a la Administración Tributaria para que emita un nuevo pronunciamiento una vez esclarecido judicialmente lo sucedido con relación a las Declaraciones Juradas del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a diciembre de 1993 y del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1993.

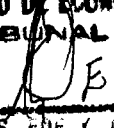
Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL


VICTOR PARRA ROJAS
Vocal Informante

PR/njt
R.T.F. N° 904-3-98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL


MARCOS EDE Y DE LAS CASAS
Vocal Administrativo